

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Santiago, veinte de julio de dos mil diez.

A fojas 225: a lo principal, por acompañados los documentos; al otrosí, téngase presente.

Vistos:

- 1) El acuerdo extrajudicial sometido a la aprobación de este Tribunal, de fojas 1 y siguiente de estos autos, y su complementación de fojas 32;
- 2) Lo dispuesto en el artículo 39 letra ñ) del Decreto Ley N°211;
- 3) Lo expuesto por la Fiscalía Nacional Económica y SMU S.A. en la audiencia celebrada con fecha 8 de julio de 2010, por esta última en su presentación de fojas 40, y por las sociedades Rendic Hermanos S.A., Super 10 S.A., OK Market S.A., Super Bryc S.A., SR Inmobiliaria S.A., Inmobiliaria Super 10 S.A., Distribuidora Super Diez S.A., Inmobiliaria Super Bryc S.A. y Supermercados Bryc S.A., a fojas 221;
- 4) Los documentos acompañados a fojas 34 y 40;

Y considerando:

- 1) Que han concurrido también como partes de este acuerdo extrajudicial cada una de las sociedades relacionadas con SMU S.A. que participaron como compradoras en los distintos contratos materia del acuerdo extrajudicial, ratificando los términos de éste;
- 2) Que, a juicio de este Tribunal, el acuerdo extrajudicial sometido a su aprobación tiene por objeto cautelar la libre competencia, al limitar –en este caso concreto, de un modo razonable- los efectos de las cláusulas de no competir incluidas en los contratos materia del acuerdo, atendidas las características de los mercados en que inciden y de las operaciones de que se tratan, armonizando los intereses comerciales de los contratantes con el interés general cautelado en esta sede, en cuanto a que los actores que salen de un mercado por venta de sus activos, puedan volver a competir en el mismo en un plazo prudente;
- 3) Que, en ese sentido y de acuerdo además con lo aclarado por SMU a fojas 40, la extensión geográfica de las cláusulas de no competir establecidas en los contratos de adquisición de cadenas de supermercados ya celebrados se limitará a la o las comunas en que se ubican los locales adquiridos. Y respecto de la limitación a entregar en arrendamiento inmuebles para la instalación de supermercados, establecida en el denominado “Contrato Marco Santo

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Domingo”, se limita su extensión temporal a dos años, contados desde la fecha de aprobación del acuerdo por este Tribunal;

- 4) Que el contenido de las cartas acompañadas a fojas 34 otorga certeza suficiente a sus destinatarios respecto de la extensión y ámbito de la renuncia de derechos a que se comprometen las empresas que suscriben dicho acuerdo extrajudicial. Por este motivo, las cartas que se envíen en cumplimiento de la cláusula séptima del referido acuerdo no podrán diferir de aquellas presentadas a este Tribunal y, asimismo, su sentido o alcance no podrá ser restringido en el futuro;

Se resuelve:

Aprobar el acuerdo extrajudicial alcanzado entre la Fiscalía Nacional Económica, por una parte, y SMU S.A., Rendic Hermanos S.A., Super 10 S.A., OK Market S.A., Super Bryc S.A., SR Inmobiliaria S.A., Inmobiliaria Super 10 S.A., Distribuidora Super Diez S.A., Inmobiliaria Super Bryc S.A. y Supermercados Bryc S.A., por otra, en los términos especificados en la presente resolución.

Lo anterior no implica pronunciamiento alguno de este Tribunal sobre los hechos que motivaron dicho acuerdo, ni limita eventuales derechos de terceros en relación con los mismos.

Notifíquese por el estado diario

Rol AE Nº 02-10.

Pronunciada por los Ministros Sra. Andrea Butelmann Peisajoff, Presidente subrogante, Sr. Radoslav Depolo Razmilic y Sr. Julio Peña Torres.

Certifico que, con esta fecha, se notificó por el estado diario la resolución precedente.